



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00341 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 151 C-1), por medio del cual se revocó parcialmente el auto 29 de noviembre de 2019, en lo atinente a la negativa de las pruebas de oficio solicitadas por la parte pasiva, concediéndolas en su lugar.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que la prueba solicitada respecto al salario devengado por los señores Michelle García Arias y Andrés Felipe Acosta Prieto, obra en el expediente con fecha de 2 de marzo de 2018, por lo tanto, debe aplicarse el principio non bis in idem; además, las pruebas de oficio solicitadas por aquel dentro de la demanda de reconvenición, fueron negadas por la misma razón, pues podían ser aportadas por las partes y por ende debería aplicarse el principio de defensa e igualdad.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues revisado el plenario, específicamente los folios 3 y 4 C-1, obran constancias expedidas por el empleador Distribuidora Acosta B. Ltda., a favor de los demandantes, sin embargo, aquellas solamente revelan el dinero que fue descontado de sus salarios por los días de incapacidad, pero lo que se pretende con las pruebas decretadas es acreditar los ingresos totales que devengan los demandantes para el mes de marzo de 2016 y así calcular si la tasación realizada en la demanda es correcta, de ahí que no puede tenerse como plenamente probado el salario de los demandantes.

De igual forma, téngase en cuenta que las pruebas de oficio solicitadas por las partes fueron negadas en un primer momento a ambas partes, ello bajo el mismo argumento, esto es, que aquellas podían obtenerse mediante el uso del derecho de petición y debieron allegarse junto con la demanda y/o contestación respectivamente, no obstante, la parte pasiva fue la única quien recurrió la providencia de 29 de noviembre de 2019, de ahí que el Despacho revocará su decisión a favor de aquella y ordenará oficiar en la forma requerida, luego, no se ha vulnerado en ninguna forma los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las partes, por lo tanto, se mantendrá lo dispuesto en el auto atacado.

Ahora bien, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las partes, revisados los argumentos expuestos en el acápite de pruebas oficios de la demanda de reconvencción, lo que se pretende probar son los ingresos reales del señor Julio Cesar Rodriguez Esquivel, demandante en reconvencción, desde luego, es evidente que se soporta en los mismos argumentos expuestos por aquél en su recurso, así mismo, se trata de información que tiene reserva legal y no puede obtenerse por cualquier persona, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, por lo tanto, este Despacho, dejará sin valor ni efecto lo dispuesto en el literal C del numeral 2° del acápite de demanda de reconvencción del proveído de 29 de noviembre de 2019 (fl. 140 y 141 C-1).

En su lugar, por Secretaría, se ordena oficiar en los términos y según lo solicitado por la pasiva en reconvencción, conforme lo solicitado en los numerales 1 y 2 del literal b de oficios del acápite de pruebas de la contestación de la demanda en reconvencción (fl. 32 C-2), por las razones aquí expuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, los Decretos de Aislamiento proferidos por el Gobierno Nacional, impidieron que se llevara a cabo la audiencia programada en auto de 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 12 de febrero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo dispuesto en el literal C del numeral 2° del acápite de demanda de reconvencción del proveído de 29 de noviembre de 2019 (fl. 140 y 141 C-1).

**2.1.-** En su lugar, por Secretaría, se ordena oficiar en los términos y según lo solicitado por la pasiva en reconvencción, conforme lo solicitado en los numerales 1 y 2 del literal b de oficios del acápite de pruebas de la contestación de la demanda en reconvencción (fl. 32 C-2), tramítense por el interesado, conforme las razones aquí expuestas.

**TERCERO.-** Finalmente, teniendo en cuenta el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, los Decretos de Aislamiento proferidos por el Gobierno Nacional, impidieron que se llevara a cabo la audiencia programada en auto de 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 9:30 AM. del día 09 del mes de Septiembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el auto en mención.

**3.1.-** Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios de las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma, así mismo, téngase en cuenta lo dispuesto en este auto y en el de 12 de febrero de 2020 (fl. 151 y 152 C-1).

De igual forma, se les pone de presente que la audiencia se llevara a cabo de forma virtual, por lo tanto, el Despacho, se comunicará con las partes, por el medio más expedito, informando el respectivo enlace para el acceso a la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Ojsa

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 067 DE HOY. 11 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ